

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

UPM GROUP a/k/a
UNIVERSAL BUILDING

Apelada

v.

CONSEJO DE TITULARES
CARIBE PLAZA

Apelante

KLAN201700551

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CM 2016-2544

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Ante esta Curia Apelativa compareció el Consejo de Titulares Caribe Plaza (Apelante) en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió el 15 de septiembre de 2016. Mediante el referido dictamen, el magistrado declaró con lugar la demanda por cobro de dinero que UPM Group; A/K/A Universal Building Solutions; A/K/A Universal Protection & Maintenance Corp (Apelados) presentaron al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver en los méritos.

I

El 22 de agosto de 2016, los aquí Apelados presentaron en contra del Apelante una demanda por cobro de dinero al amparo del

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En síntesis, adujeron que estos últimos le adeudaban la cantidad de \$7,536.80 en concepto de unas reparaciones y mantenimiento preventivo de acondicionadores de aires que los Apelados habían realizado en el Condominio Caribe Plaza.

Ante la reclamación instada, se emitió la correspondiente notificación/citación a favor de la parte Apelante; siendo la misma diligenciada el 24 de agosto de 2016. En el documento se disponía que la vista en sus méritos tendría lugar el 15 de septiembre de 2016. Llegado el día, el señor Percy Antonio Faria, Presidente de la Corporación UPM Group, A/K/A Universal Building Solutions testificó en aras de demostrar la existencia de la deuda reclamada. En esa misma fecha, el TPI —luego de justipreciar la prueba sometida— declaró con lugar la demanda de cobro de dinero. Por tal razón, le ordenó al aquí compareciente pagarle a los Apelados la cantidad de \$7,530.00 más el pago de costas y gastos.

No conteste con la decisión, el Apelante presentó *Moción de Reconsideración*. En ella expuso los mismos planteamientos que alegadamente esbozó en la vista del 15 de septiembre de 2016 y que no fueron acogidos por el TPI. Es decir, la viabilidad de la conversión del presente procedimiento sumario a uno ordinario, por este tener una defensa oponible a la solicitud de los Apelados. En específico, expuso que, en vista del alegado cumplimiento parcial de los Apelados, aplicaba la defensa del *exceptio non rite adimpleti contractu*. Ante ello y en aras de poder evidenciar sus alegaciones, solicitó tramitar la causa de acción por la vía ordinaria para poder conducir un descubrimiento de prueba amplio y presentar una reconvencción compulsoria. Consecuentemente, al no procederse en la vista conforme lo solicitado, el Apelante arguyó que el TPI había errado y que procedía, por tanto, la reconsideración de su decisión.

Los Apelados, en cumplimiento con la orden del TPI, se opusieron a la solicitud del Apelante. En síntesis, sostuvieron que el Apelante no compareció por escrito ante el magistrado en aras de presentar sus alegaciones, defensas y prueba, a pesar de contar con tiempo suficiente para ello. De igual forma, indicaron que este no pagó los aranceles correspondientes para poder comparecer a la vista y formular sus defensas. Además, tampoco fueron preparados con sus respectivos testigos y prueba. Ante todo ello, adujeron la improcedencia de la solicitud de reconsideración.

Examinadas las posturas de ambas partes, el 15 de marzo de 2017, el TPI denegó la solicitud de reconsideración del Apelante. Insatisfecho aún, este último compareció oportunamente ante nos en recurso de apelación y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no convertir el procedimiento a uno de carácter ordinario, aun cuando el apelante demostró que tenía reclamaciones y defensas sustanciales oponibles contra el apelado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al condenar a la parte apelante al pago total de la cuantía reclamada en la demanda aun cuando el único testigo que permitió presentar aceptó y reconoció que había cumplido parcialmente con el contrato objeto de la reclamación de cobro.

La parte Apelada, en cumplimiento con nuestra orden, presentó su correspondiente alegato. Al revisarlo advertimos que los planteamientos formulados son los mismos que estos opusieron ante el TPI, por lo que, resulta innecesario transcribirlos nuevamente.

Hemos de consignar que la parte Apelante solicitó la autorización para la presentación de la transcripción de la prueba oral de la vista del 15 de septiembre de 2016. A pesar de que esta Curia autorizó la misma y le brindó innumerables oportunidades para su presentación, el 2 de febrero de 2018 dimos por sometido el

caso, por haber transcurrido el exceso del término concedido sin que el Apelante cumpliera con lo ordenado.

II

Es de conocimiento que las reclamaciones pecuniarias de \$15,000.00 o menos se encuentran reguladas por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 y la misma reza como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo

contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Como podemos ver, la finalidad de este mecanismo es agilizar y simplificar los procedimientos de reclamaciones de sumas de dinero menores, en aras de garantizar mayor acceso a la justicia, así como una adjudicación rápida, justa y económica de esta clase de pleitos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1803. Sin embargo, ello no implica que una vez presentada la demanda al amparo de dicho procedimiento sumario, el Tribunal esté atado a continuar con el mismo. Pues si la parte demandada demostrase que existe una reclamación o defensa sustancial o en el interés de la justicia, el tribunal podrá —aunque no está obligado— ordenar que la reclamación se ventile por medio del trámite ordinario. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., a la pág. 1805. De igual forma, el magistrado podrá *motu proprio* ordenar la tramitación del pleito por la vía ordinaria. *Íd.*

III

Conforme lo expuesto en la narración de los hechos pertinentes, el Apelante adujo, en esencia, que el foro inferior había errado al no convertir la reclamación a una ordinaria así como al declarar con lugar la misma. Sin embargo, estamos impedidos de intervenir con la sentencia y apreciación de la prueba oral. Ello debido a que el aquí compareciente incumplió con su carga probatoria, pues no presentó evidencia que rebatiera la presunción de corrección que le cobija a la sentencia aquí en controversia. (Véase *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 D.P.R. 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974)).

Resulta evidente que la transcripción de la prueba oral constituía pieza clave para poder corroborar las alegaciones

realizadas por el Apelante. Consecuentemente, al no contar con el beneficio de ella, esta Curia no puede constatar si el compareciente, en efecto, le demostró al TPI que tenía una reclamación o defensa sustancial. Como tampoco si el Apelado admitió haber realizado una labor de forma parcial, como sostuvo el aquí Apelante en su recurso. Ante ello debemos acogernos a la norma de abstención y le conferirle, por tanto, deferencia a la apreciación que de la prueba realizó el TPI. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 59 (2006); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001).

En vista de que la deuda reclamada quedó corroborada con la declaración jurada que los Apelados presentaron junto a la demanda por cobro de dinero, así como por el testimonio del presidente de la corporación UPM Group, A/K/A Universal Building Solutions en la vista del 15 de septiembre de 2016, no cabe duda que procedía declarar con lugar la reclamación y ordenar el pago de la deuda (\$7,530.00). Consecuentemente, no erró el foro *a quo* al así resolver.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones